

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-493/2018

**RECORRENTE:** GLADIS  
GUADALUPE FORTANEL  
SANDOVAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIO:** RAMÓN  
CUAUHTEMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** GLORIA ICELA  
GARCIA CUADRAS

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-493/2018**, interpuesto por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval<sup>2</sup>, contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, dictada por la Sala Regional del Tribunal

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citársele como "Sala Regional Monterrey" o "Sala Regional Responsable".

<sup>2</sup> En adelante actora, promovente o la parte recurrente.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas son dos mil dieciocho.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano **SM-JDC-496/2018**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

### **ANTECEDENTES.**

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Registro de Convenio de coalición.** Mediante acuerdo CGIEEG/02/2018, de trece de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el convenio de Coalición *Por Guanajuato al Frente*<sup>4</sup>, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**2. Recurso local.** El dieciocho de enero, MORENA interpuso recurso de revisión contra la aprobación del convenio de la coalición, al considerar que tal convenio violentaba el principio de uniformidad pues existía una coalición para la elección a la Gubernatura del Estado

---

<sup>4</sup> En adelante la coalición

integrada por los partidos Acción Nacional<sup>5</sup>, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y en la coalición cuyo registro se impugnaba sólo se integraba por los dos primeros partidos.

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>6</sup> resolvió el quince de febrero en el sentido de confirmar el acuerdo que aprobó la coalición.

**3. Impugnación ante Sala Regional.** Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, MORENA presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, integrándose el expediente SM-JRC-5/2018 en el cual se dictó sentencia revocando la resolución del Tribunal local, así como el acuerdo del instituto electoral que aprobó el convenio de la coalición.

Lo anterior, ya que la Sala Regional consideró que tal convenio sí transgredía las disposiciones contenidas en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Partidos, pues dichos institutos políticos sólo podían celebrar una coalición en un mismo proceso electoral, y que las candidaturas que se acuerden postular, a través de esa modalidad, deben ser respaldadas por todos los partidos coaligados.

---

<sup>5</sup> PAN

<sup>6</sup> Tribunal local

**4. Recurso de Reconsideración ante Sala Superior.** La Coalición "Por Guanajuato al Frente" interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional.

Esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-84/2018 y dictó sentencia el veinte de marzo modificando la sentencia combatida ya que, si bien se coincidió con la Sala responsable en que el convenio signado no se encontraba en términos de los dispuesto por la Ley General de Partidos, también es cierto que no se le dio oportunidad a la Coalición de ajustar el convenio y por tanto, Sala superior le otorgó cinco días para que procediera a ello.

**5. Designación de Candidaturas del PAN.** El 27 de marzo, la Comisión Permanente del PAN aprobó el Acuerdo CPN/SG/75/2018 en que se designaron las candidaturas que postularían, entre ellas la de José Ricardo Ortiz Gutiérrez como candidato a la presidencia municipal de Irapuato.

**6. Solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos** El 28 de marzo el PAN presentó ante el instituto local, la solicitud de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos de

Guanajuato, y el seis de abril, fue aprobada por el instituto.

**7. Juicio intrapadisa.** Inconforme con la designación y registro de la candidatura de José Ricardo Ortiz Gutiérrez a Presidente Municipal de Irapuato, Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia intrapartidaria, la cual declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo impugnado.

**8. Impugnación Local.** El 18 de abril, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local para inconformarse por la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, quien determinó confirmar el acto impugnado al acreditarse que la postulación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez fue conforme al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN<sup>7</sup>.

**9. Impugnación Federal.** En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, la actora presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, señalando que el registro del candidato a Presidente Municipal era contrario a la normativa partidaria porque había sido

---

<sup>7</sup> Reglamento de Candidaturas

designado de entre una propuesta de dos integrantes y no de tres como dice el Reglamento de Candidaturas.

**10. Sentencia reclamada.** El dieciséis de junio, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia en el expediente SM-JDC-496/2018, en el sentido de confirmar, por consideraciones distintas, la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, determinar la validez de la designación como candidato a Presidente Municipal de Irapuato en favor de José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

**11. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la determinación, el dieciocho de los actuales, la actora, interpuso el presente medio de defensa contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-496/2018.

**12. Integración y turno de expediente.** Por autos de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-REC-493/2018, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada

Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

### **I. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>8</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo<sup>9</sup> dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

### **II. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues no se surte el requisito especial de procedencia previsto en

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

---

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>12</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o

---

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>14</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>15</sup>

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>16</sup>

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>17</sup>

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios

---

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>15</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>18</sup>

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>19</sup> y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).<sup>20</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la

---

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en

relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

**B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por la actora y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

**a) Sentencia de la Sala Regional Monterrey SM-JDC-496/2018.**

El acto controvertido ante la Sala Regional consistió en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-71/2018, que confirmó el acuerdo del Comisión de Justicia del PAN,

que designó a José Ricardo Ortiz Gutiérrez como candidato a Presidente Municipal al ayuntamiento de Irapuato Guanajuato.

Al respecto, el Tribunal local determinó que son válidos los criterios de interpretación distintivos al gramatical, pues el propio artículo 4 del Reglamento de Candidaturas así lo contempla.

Así como también consideró que una interpretación sistemática y funcional del artículo 108 del citado reglamento, el procedimiento de selección por designación de candidatura no se ve afectado por una propuesta integrada por precandidatura única o formada por dos o más personas, además de que atendiendo al principio pro persona, el procedimiento, propuesta y designación del candidato impugnado es válido.

También en la sentencia local, se señaló que lo alegado por la actora respecto a que se había utilizado legislación del estado de México en la resolución del órgano partidista, sólo había sido para justificar cómo se respetó la paridad de género en la invitación al proceso de selección de candidaturas, por lo que no incide en lo resuelto por el órgano partidista.

Por su parte, la Sala Regional al conocer del juicio presentado por la actora determinó que, con independencia de las consideraciones brindadas tanto por la comisión de Justicia, como por el Tribunal local, la designación realizada derivó de la facultad discrecional que ejerció la Comisión Nacional del PAN, ante el riesgo inminente de que el partido se quedara sin registrar candidaturas para integrar los ayuntamientos de Guanajuato.

Sostuvo también, que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>21</sup> que de lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 1, incisos e) y g) de los Estatutos Generales, en que se prevén los supuestos por los que procede adoptar el método de designación directa para la selección de candidaturas, a condición de que se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Estatal y sea avalada por la Comisión Nacional, se regula una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección y no está condicionado a que se actualicen los supuestos de los incisos a), b), c), y d) párrafo 1 del citado artículo 102.

Que tal facultad discrecional tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre

---

<sup>21</sup> Ver SUP-REC-40/2015 Y SUP-REC-27/2018.

autodeterminación y auto organización del partido para determinar las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular.

En razón a lo anterior, la Sala responsable consideró que del caso en particular se advirtió que el PAN y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron solicitud ante el instituto local para postular de manera conjunta las candidaturas a integrar ayuntamientos, no obstante, la coalición no registró ninguna pues no se llegó a un acuerdo para cumplir con el principio de uniformidad.

Por lo anterior, los órganos del PAN sesionaron determinando que, dada la cercanía para la conclusión del plazo para el registro de candidaturas, y ante el riesgo de quedarse sin ellas, era necesario realizar la designación de quienes ocuparían las candidaturas de todos los municipios de Guanajuato.

En ese tenor, ante la situación de facto, la comisión Nacional, a juicio de la Sala Regional, no estaba obligada a atender el procedimiento de ternas a que se refiere el artículo 108 del Reglamento de Candidaturas, sino que atendiendo al 102 de los Estatutos Generales tenía facultad para designar de manera directa.

Por lo tanto, contrario a lo que señaló la actora, para la Sala Regional Monterrey la designación de la candidatura a Presidente Municipal en Irapuato se realizó acorde a lo dispuesto en la normativa interna del PAN atendiendo a la facultad excepcional que tiene y ejerció la comisión Nacional.

Como se advierte, la sentencia impugnada versó en determinar únicamente si la designación y registro del candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, era conforme o no, a la normativa partidaria.

De igual forma, de la sentencia impugnada se desprende que la responsable señaló que, toda vez que los agravios de la actora estaban encaminados a combatir la sentencia del Tribunal local en cuanto a la correcta interpretación del artículo 108 del Reglamento de Candidaturas, -presentación de ternas-, tal ejercicio a ningún fin práctico llevaría, pues en función a que como lo razonó en principio, la designación efectuada por el órgano partidista fue en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el diverso 102 de los Estatutos Generales del propio instituto político.

Por lo que, en consecuencia, **confirmó**, por razones distintas, la sentencia del Tribunal local y convalidó el registro de la candidatura impugnada.

**b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.**

En la demanda se aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 1, 14, 17, 41 Base IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues asevera que basta con que la responsable invocara una facultad discrecional contenida en el artículo 102 de los Estatutos del PAN, para que en violación flagrante a la regla del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, se dejara de aplicar una obligación para la autoridad partidista reglada en el numeral 108 del Reglamento de Candidaturas.

También señala que la argumentación de la Sala respecto al derecho constitucional fundado en la libre autodeterminación y auto organización del partido no es absoluta, puesto que tiene límites en las restricciones que establece la propia constitución, en el caso en concreto, dichas restricciones están contenidas en la ley general de partidos, en el sentido de que dichos registros, tratándose de coaliciones o de la ausencia de las

mismas, no podría llevarse a cabo en contravención de la referida norma suprema y legal.

La actora alega que en la especie existen dos convenios de coaliciones, uno para la gubernatura y otro para las diputaciones del Estado, en los cuales se carece de identidad de integrantes, en tanto en la segunda deja de intervenir el partido Movimiento Ciudadano y tratándose de ayuntamientos existen propuestas individuales de los Partidos Políticos PAN, PRD y MC, sin ir en coalición, existiendo violación legal y constitucional al principio de uniformidad.

Tal situación debió de considerar la Sala Regional, como una restricción para el efecto de determinar el ejercicio pleno de la facultad discrecional contenida en el artículo 102 de los Estatutos del PAN.

Lo anterior porque, a juicio de la actora, si la Sala Regional consideró como causas supervenientes y novedosas la impugnación de las coaliciones en Guanajuato, luego entonces debió haber considerado que existía una colisión o conflicto entre el derecho de autodeterminación y autoorganización del partido político, con el principio constitucional de uniformidad de las coaliciones.

### **C. Postura de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior determina que, de la sentencia impugnada así como de los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Por el contrario, la argumentación jurídica se circunscribió a una cuestión de mera legalidad relacionada con la atribución de un órgano partidista para designar candidaturas a integrar ayuntamientos, en particular el del municipio de Irapuato en Guanajuato.

En efecto, para esta Sala Superior, los razonamientos vertidos en la sentencia de la Sala Regional Monterrey obedecieron a cuestiones de legalidad.

Ello, al considerar que contrario a lo aducido por la promovente, la Comisión Nacional del PAN no estaba obligada a llevar a cabo un procedimiento de designación de candidaturas mediante la presentación de ternas, como lo señala el artículo 108 del Reglamento de Candidaturas pues dicha comisión había actuado en ejercicio de la facultad discrecional que le concede los

estatutos del propio partido, ante la situación como la que estaba, es decir la cercanía del plazo para que concluyeran los registros de candidaturas y la falta de consenso con los distintos partidos políticos con los que había considerado ir en coalición.

De esta forma, los recurrentes intentan utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, pretende evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional Monterrey haya confirmado la sentencia del Tribunal local y convalidado el registro del candidato a Presidente Municipal de Irapuato.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se alega o se acredita que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que la actora exponga como agravio una supuesta inaplicación implícita del artículo 39, inciso f) de la Ley

General de Partidos, que refiere que los estatutos establecerán las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, señalando que la Sala Regional al aplicar el artículo 102 de los estatutos dejó de aplicar lo dispuesto en el 39 del propio ordenamiento.

Así como también aduce que la responsable omitió el estudio de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del acto de la autoridad demandada ante ella, pues sólo argumentó que a ningún fin práctico llevaría el análisis, violentando con ello los principios de congruencia, exhaustividad y la causa petendi de la actora.

Esto es así, ya que tales argumentos van encaminados a combatir los razonamientos que expuso la Sala Responsable, al desentrañar la legalidad de las designaciones de las candidaturas, considerando para ello el uso de la facultad discrecional basado en el principio de autodeterminación y autoorganización así como la circunstancia en la que el instituto político se encontraba.

Por otro lado, la ineficacia de realizar un análisis de si la designación del candidato a Presidente Municipal de Irapuato había sido correcta o no, al haberse presentado

una propuesta de dos integrantes y no de tres como establece el artículo 108 del reglamento, no constituye una omisión de análisis de constitucionalidad pues como ya se se señaló, la designación era conforme a la normativa estatutaria independientemente de si habían existido una, dos o tres propuestas, de ahí que la responsable determinara que resultaba impráctico realizar ese estudio.

Sin que, de tales alegatos ni de la sentencia impugnada se desprenda que Sala Regional Monterrey hiciera un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales alegadas o que las inaplicara, así como que tampoco se actualiza la omisión de análisis de aspectos de constitucionalidad.

#### **D. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3,

y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

SUP-REC-493/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA  
MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA  
MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO